REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2247

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL., representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de mayo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALMG-FI-00275-2019 a la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL, la cual no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de

reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000393-2022 de fecha 21 de julio de 2021.

5. Posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, en consecuencia: a) Se rechaza la solicitud de prescripción de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Se revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos. Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*, derecho de igualdad ante la ley. **Segundo medio**: Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13 y violación al derecho de defensa por fallar de manera ultra petita. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13, falta de ponderación, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial On Time Grafics EIRL, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) contra la sentencia impugnada ya fue interpuesto un recurso de revisión; b) por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al recurso de revisión.

10. La sociedad comercial On Time Grafics EIRL, en su memorial de defensa alega que la parte recurrente depositó un recurso de revisión contra la sentencia recurrida en casación, por lo que solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que no sería la última sentencia y por tanto, no sería susceptible de recurso de casación.

11. Es importante aclarar que la recurrida no ha aportado prueba alguna que sustente sus alegatos, mediante los cuales se pueda determinar que real y efectivamente existe un recurso de revisión o una sentencia de revisión en contra la decisión hoy impugnada, razones por las cuales procede el rechazo de este pedimento.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por injusto, mal fundado y carente de base legal.

12. La sociedad comercial On Time Grafics EIRL en su memorial de defensa alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

13. Esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia. En base a las razones expuestas, se rechazan el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación debido a que no se refirió a sus medios de defensa. Además, plantea que fue vulnerado su derecho de defensa debido a que la decisión atacada incurre en fallo *extra petita* al evaluar cuestiones que no eran objeto de discusión entre las partes.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

"36. En el caso particular, el Código Tributario Dominicano regula todo el procedimiento aplicable para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En efecto, dentro de la sección III de dicha norma juridica, se trazan una serie de pautas o causes procesales que tienen como objetivo primario la homogeneización del accionar del fisco en su contexto de sanción. 37. Puntualmente, el Código Tributario Dominicano, consagra que: Articulo 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización. del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella. Articulo 71. El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso. Articulo 72. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver. Articulo 73. El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso. Artículo 74. Notificada el acta al imputado, por

constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos. 38. De la lectura del citado texto se desprenden varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias emerge a partir de un acta de comprobación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que remitiera los documentos solicitados para esclarecer las irregularidades. 39. Ahora bien, en el caso de la especie, el contribuyente presentó los documentos necesarios, pero la autoridad tributaria determinó que no se presentaron pruebas suficientes de los medios de pago válidos para respaldar las acciones fiscales opuestas, y como resultado emitió la Resolución de Notificación de Multa número ALMG-FI-00275-2019 el 22 de mayo de 2019. 40. Es fundamental destacar que antes de aplicar la multa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) está obligada de manera ineludible a proporcionar un acta de comprobación en donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados. 41. Una interpretación teleológica o finalista de estos escenarios procesales, se arriba a la conclusión que en todo caso se inclina sobre el derecho de defensa del contribuyente al dotarlo de herramientas como la citación y el formulario de detalle de citación para su correcto ejercicio. Asimismo, estas gradas procesales contribuyen a evitar una eventual arbitrariedad administrativa en la medida en que se desahogan más pruebas para la aplicación de sanción. De hecho estas etapas procesales forman parte integral del debido proceso administrativo que la Administración Tributaria

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

debe exhibir en su accionar al momento de la determinación. 42. En el caso en concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó una solicitud tendente o vinculada da determinación de la obligación tributaria de la parte recurrente razón social ON TIME GRAFICS, EIRL. Nos referimos a la comunicación GIFDT-2994289, el contenido de dicha comunicación, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (5) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 50 NFCs. 43. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Aplicación De Sanciones Por Contravenciones Tributarias perfilado dentro de los artículos 70 y siguientes del Código Tributario Dominicano, ya que al estudiar el expediente administrativo depositado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 71 del Código Tributario Dominicano. 44. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 71 del Código Tributario, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente razón social ON TIME GRAFICS, EIRL. Y es que, las disposiciones anteriores buscan maximizar el contenido del artículo 69 de la Constitución como 55 y 57 del Código

Tributario. 45. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja parcialmente el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo." (sic)

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial On Time Grafics EIRL. solicitó que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos impugnados, así como la utilización de una norma derogada, teniendo como resultado que el tribunal *a quo* acogiera el recurso y revocara el acto atacado por violación al debido proceso administrativo.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, la instancia introductoria del recurso contencioso tributario y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, por violación al debido proceso sancionador, a pesar de que dicho aspecto no formó parte del contradictorio

entre las partes involucradas, impidiendo así que la actual recurrente tomara conocimiento del vicio propuesto por los jueces de fondo y, en consecuencia, negando su derecho a defenderse del mismo.

18. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la actual recurrente depositó, conjuntamente con su escrito de defensa, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones de la actual recurrida, así como el hecho de que el debido proceso sancionador no formó parte de los hechos a controvertir.

19. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., se observa que la misma utiliza como principales argumentos el hecho de que la actual recurrente realizó una determinación de la obligación tributaria de oficio en base a una norma derogada, así como la prescripción de la acción para perseguir el cobro de impuestos, de lo que no puede deducirse que este se refiera en forma alguna al debido proceso sancionador que dio como resultado la resolución de notificación de multa núm. ALMG-FI-00275-2019 de fecha 22 de mayo de 2019.

20. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo

hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.

21. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia,* el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*[1]*;* sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

22. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en del deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación*

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso[2].

23. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*[3].

24. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina[4], en el entendido de que el pronunciamiento judicial

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.
[3] Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.
[4] Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

25. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este origino un efecto de indefensión al acoger el recurso contencioso tributario por una alegada violación al debido proceso sancionador que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01864
Sol. núm.: 003-2023-01962
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZHJ9-AHQK-WDD1-AFYQ